



# Resolución Directoral

N° 3574-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de octubre del 2023

**VISTOS:** el expediente administrativo N° 1317-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, la Resolución Directoral N° 547-2012-PRODUCE/DGS, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 722-2014-PRODUCE/CONAS-UT, la Resolución Directoral N° 2049-2019-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Directoral N° 985-2023-PRODUCE/DS-PA el escrito de Registro N° 00029173-2023, el Informe Legal N° 1815-2023-PRODUCE/DS-PA-haquino-gpalacios, de fecha 19/10/2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Con Resolución Directoral N° 547-2012-PRODUCE/DGS, de fecha 31/12/2012, se sancionó, a **FRANCISCO RUMICHE VALENCIA, LUCIO RUMICHE VALENCIA, PABLO RUMICHE VALENCIA y SANTOS RUMICHE VALENCIA**, con una **MULTA** de 1.40 UIT, y **DECOMISO** de 3.520 TM. del recurso hidrobiológico anchoveta, decomiso que tuvo por cumplido, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del Reglamento General de Pesca, al haber extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, el día 01/05/2008.

De otro lado, a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 772-2014-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 30/12/2014, se declaró **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUCIO RUMICHE VALENCIA**, contra la Resolución Directoral N° 547-2012-PRODUCE/DGS, en consecuencia, se declaró **PRESCRIPCIÓN** de la facultad de la administración para sancionar al referido administrado; asimismo, declaró **FIRME** la citada resolución, respecto de los señores: **FRANCISCO RUMICHE VALENCIA, PABLO RUMICHE VALENCIA y SANTOS RUMICHE VALENCIA**, toda vez que, no han interpuesto recurso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por otro lado, con Resolución Directoral N° 2049-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06/03/2019, se declaró **PROCEDENTE** la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, presentado por **FRANCISCO RUMICHE VALENCIA, PABLO RUMICHE VALENCIA y SANTOS RUMICHE VALENCIA**, sobre la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 547-2012-PRODUCE/DGS, **MODIFICANDO** las sanciones impuestas a los administrados, con carácter retroactivo, a **MULTA** de 0.074 UIT y **DECOMISO** del recurso hidrobiológico anchoveta, decomiso que se tuvo por cumplido. Asimismo, declaró **PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multa administrativa presentada por los citados administrados; además, **APROBÓ LA REDUCCION DEL 59%** de la multa, conforme a lo establecido a la Única Disposición Final Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018 a **MULTA** ascendente a 0.03034 UIT, y el **FRACCIONAMIENTO** en dos (02) cuotas.

No obstante, mediante Resolución Directoral N° 985-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12/04/2023 se resolvió declarar **LA PERDIDA DEL BENEFICIO DEL FRACCIONAMIENTO** establecido en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, otorgado a favor de



**FRANCISCO RUMICHE VALENCIA, PABLO RUMICHE VALENCIA y SANTOS RUMICHE VALENCIA** a través de la Resolución Directoral N° 2049-2019-PRODUCE/DS-PA.

Ahora bien, con escrito de Registro N° 00029173-2023 de fecha 02/05/2023, **SANTOS RUMICHE VALENCIA** (en adelante **el administrado**), en aplicación del artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), interpuso el **recurso de reconsideración** contra la Resolución Directoral 985-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12/04/2023.

Al respecto, previo análisis de fondo del presente recurso, resulta oportuno señalar que el numeral 217.2) del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece que: *“Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia (...). Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que: “el termino para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.*

En el presente caso, se tiene que la Resolución Directoral N° 985-2023-PRODUCE/DS-PA, fue notificada el **17/04/2023**<sup>1</sup>; por tanto, **el administrado** tenía quince (15) días hábiles para impugnar dicha Resolución, esto es hasta el **10/05/2023**. En consecuencia, de la evaluación del escrito de registro N° 00029173-2023, se advierte que el recurso de reconsideración fue presentado el **02/05/2023**; es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 219° del TUO de la LPAG, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en *nueva prueba*. En ese sentido, corresponde determinar si con la nueva documentación, el administrado aporta nuevos elementos de juicio que contribuyan a que se reconsidere la decisión emitida en la resolución impugnada y si en base a la ello correspondería emitir nuevo pronunciamiento.

De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, una segunda revisión del caso en concreto por parte de la Dirección de Sanciones – PA (en adelante DS-PA), requiere de un nuevo medio probatorio que modifique la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente. Por ello, la nueva prueba es requisito indispensable para que se proceda a evaluar el recurso de reconsideración presentado por **el administrado**; siendo que, para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

Al respecto, el profesor MORON URBINA señala<sup>2</sup>: *“Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración”.*

Agregando el referido autor<sup>3</sup>: *“(…) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración, está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado*

<sup>1</sup> Con Cédula de Notificación Personal N° 1959-2023-PRODUCE/DS-PA.

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661.

<sup>3</sup> MORÓN URSINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 663.



## Resolución Directoral

N° 3574-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de octubre del 2023

**se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.**

Por su parte, GUZMAN NAPURI, precisa: *“la nueva prueba debe denostar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos”*. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio”.

Con la presentación de la nueva prueba, la administrada debe probar que al momento de expedirse el acto administrativo que impugna, sí cumplía con los requisitos o condiciones para obtener un pronunciamiento a su favor, es decir, el nuevo medio probatorio no debe estar orientado a acreditar que el cumplimiento de requisitos o condiciones legales han ocurrido con fecha posterior a la emisión del acto impugnado, pues no es finalidad del recurso de reconsideración subsanar observaciones luego de que ya existe un pronunciamiento por parte de la Administración.

Por lo que, corresponde mencionar en el presente caso, la controversia se ha generado por la Resolución Directoral N° 985-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12/04/2023 se resolvió declarar la **PERDIDA DEL BENEFICIO DE FRACCIONAMIENTO** establecida en el Decreto Supremo N° 00334-2020-PRODUCE; toda vez que, mediante el Memorando N° 000000128-2021-PRODUCE/Oec; de fecha 03/03/2021, la Oficina de Ejecución Coactiva informó a esta Dirección, que respecto de la deuda de los administrados “si bien, el respectivo procedimiento de ejecución coactiva se encuentra suspendido, debido a la emisión la Resolución Directoral N° 2049-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09/03/2019, la cual concede el fraccionamiento de la mencionada deuda, a la fecha de emisión del presente Memorando, los administrados no han cumplido con cancelar la deuda total debiendo el saldo de intereses; por tal motivo y como se encuentra debidamente señalado en la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE, en el cual se establece que el administrado deberá acreditar el pago de cada cuota ante la Oficina de Ejecución Coactiva, dentro del plazo máximo de cinco días calendario contados a partir de la fecha de vencimiento. Para el pago de la última cuota del fraccionamiento, esta deberá ser actualizada con los respectivos gastos, costas e intereses generados del procedimiento de ejecución coactiva ante la Oficina de Ejecución Coactiva.

Al respecto, el administrado en su escrito de reconsideración presentado a través del registro N° 00029173-2023, alega que, *“la resolución impugnada no ha tenido en cuenta al momento de resolver, el marco normativo a nivel legislativo que se encuentra vigente a raíz del Estado de Emergencia decretado por el Poder Ejecutivo por las intensas lluvias registradas a través de los siguientes dispositivos legales: Decreto Supremo N° 030-2023 de fecha 10 de marzo del 2023; Decreto Supremo N° 034-2023-PCM de fecha 12 de marzo del 2023 y el Decreto Supremo N° 036-2023-PCM de fecha 15 de marzo del 2023. Incluso en mérito a los citados dispositivos legales, la SUNAT ha establecido la prórroga de las obligaciones tributarias a los contribuyentes afectados por el fenómeno pluvial. En consecuencia, nada impide la aplicación de las citadas*

normas por parte de PRODUCE, pues, el objetivo del Poder Ejecutivo es dar facilidades a los administrados para evitar la pérdida de sus fraccionamientos vigentes a consecuencia del Estado de Emergencia ocasionado por la emergencia pluvial".

No obstante, en el presente caso, de la revisión y análisis del escrito de Registro N° 00029173-2023 de fecha 02/05/2023; no existe nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis acerca de alguna cuestión de fondo materia de controversia, verificándose en consecuencia que el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, no cumple con el requisito de procedibilidad.

En ese sentido, de conformidad a lo expuesto, en cuanto al cumplimiento del requisito de la nueva prueba para efectos de determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto, acorde a lo establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG, se verifica que el recurso de reconsideración interpuesto por los administrados, no se sustenta en nueva prueba, es decir, no cumple con el requisito de procedibilidad; por tanto, el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada deviene en IMPROCEDENTE.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, la administrada queda habilitada para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

En merito a lo dispuesto en el literal d) del artículo 89° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, a lo establecido en el numeral 8) de la Única Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y numeral 4) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **SANTOS RUMICHE VALENCIA** identificado con **DNI N° 02742167**, contra la Resolución Directoral N° 985-2023-PRODUCE/DS-PA, de acuerdo a los argumentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese.



**MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS**  
Directora de Sanciones – PA (s)